

eclesiásticos, en quienes no concurren las circunstancias que quedan designadas al principio de este artículo, porque teniéndolas, deben ser empadronados como los demas vecinos.

ART. 5.º Formalizado así el padron por los comisionados al efecto, se examinará y confrontará en ayuntamiento pleno para asegurarse de la legalidad, pureza y desinterés con que se ha ejecutado; como que todos y cada uno de sus individuos han de estar á las resultas de cualquiera ocultacion que se haga ó intente con fraude.

ART. 6.º Satisfecha la corporacion en general, y sus individuos en particular, de que el padron está fiel y conforme con el número de vecinos de su pueblo, sin que haya dejado de incluirse á ninguno, lo certificarán y firmarán á continuacion, constituyéndose responsables en caso contrario, segun se expresa en dicho formulario núm. 1.º Igual certificacion ha de poner el cura párroco, refiriéndose á los libros y asientos; y en donde haya mas de una parroquia, y por consiguiente mas de un párroco, cada uno certificará con remision á los asientos y libros de la suya, sin separarse de lo prescrito en el antedicho formulario núm. 1.º

ART. 7.º Al paso que los coroneles, comandantes accidentales ó encargados de las jurisdicciones vayan recibiendo estas noticias, las examinarán muy detenidamente, é inquirirán los informes que les fuere posible hasta asegurarse de que aquel es el verdadero número de vecinos del pueblo á que se concrete: para lo cual conviene mucho ponerse de acuerdo con los señores jueces conservadores de las capitales, y con los intendentes ó subdelegados de policia, aquellos para ilustrar sobre varios puntos que podrán estar mas á su alcance por razon del destino y autoridad que tambien les concede la real Declaracion de Milicias; y éstos porque les será mas facil informar el número exacto de vecinos, y aun almas que tenga cada pueblo de los de su distrito; pues que dichas autoridades no deben carecer de estas noticias.

ART. 8.º Despues de examinados y confrontados, segun queda prevenido en el artículo anterior, se vaciarán en el censo general con estricta sujecion al formulario núm. 2.º, sin hacer novedad en el contingente que le está señalado á cada pueblo, pues que las variaciones que deba haber en esta parte, toca exclusivamente á mi autoridad el prevenirlas, asi como á los gefes y demas que quedan encargados el indicarme por medio de observaciones, notas é informes, todo lo que les parezca que pueda conducir á la mayor posible perfeccion y equidad.

ART. 9.º Cualquiera duda que ocurra de dificil solucion, bien por lo no aquí prevenido, ó por otros motivos que exija sério y formal procedimiento, se me dará cuenta sin demora alguna para providenciar lo que fuere justo; pero bien entendido, que ni los juicios ni las reclamaciones que se intenten por las justicias ó pueblos han de diferir la operacion bajo pretexto alguno; y así es que el dia 1.º de junio próximo venidero han de estar en mi poder los censos generales de las demarcaciones de los 42 regimientos que contiene la península, del modo y forma que dejo preceptuado en el artículo 8.º

ART. 10. Los padrones que remitan los pueblos han de quedar archivados en la oficina del sargento mayor, colocados en seis carpetas por el órden de 1.ª, 2.ª, 3.ª, &c., que cada una comprenderá los de los pueblos que

